

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil veintiano.

VISTOS los autos para resolver el **Juicio Único Civil** de **Ejecución de Convenio y Alimentos Retroactivos**, dentro del expediente **913/2020** promovido por ******* en contra de ******* y *******, misma que hoy se dicta y;

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, y los demandados al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Además, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por ******* en virtud de que, el ejercicio de la acción intentada no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por el actor.

III. Objeto del pleito

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

*“(...) A).- Por el cumplimiento de la cláusula **SEGUNDA** del convenio celebrado entre la C. ******* y el C. ******* en fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, respecto de la cantidad pactada como pensión alimenticia para el suscrito y que por resolución fueron dictadas procedentes por el C. ******* en fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos mediante diligencias de jurisdicción voluntaria dentro del expediente ******* del índice del *******.*

B) Por el pago de pensiones alimenticias retroactivas a partir del día veintisiete de agosto del año dos mil dos, hasta * fecha en que adquirí los 18 años.**

C) Por el pago de gastos y costas.”

Los demandados incidentistas *** y ***, dieron contestación a la demanda mediante escritos que obran a fojas 25 a 27 y de la 29 a 32 del sumario, respectivamente, la primera allanándose a las prestaciones reclamadas y el segundo oponiendo excepciones y defensas.

Resulta innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

Conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones; así, se desahogaron los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte actora:

1. Confesional a cargo de ***, desahogada en audiencia celebrada el *veinticinco de febrero de dos mil veintiuno*, en la que solo reconoció que

- Que reconoce haber contraído matrimonio con *** en fecha ***.

- Que reconoce haber procreado un hijo con *** de nombre ***.

- Que reconoce haber celebrado un convenio con ***, en fecha dieciocho de julio del año dos mil dos ante el ***.

- Que reconoce que en la cláusula segunda del convenio en comento se pactó que por pensión alimenticia *** aportaría el *** de todas sus percepciones de manera mensual a favor de su hijo ***.

-Que reconoce que dicho convenio fue ratificado ante el ***.

- Que reconoce que se dictó sentencia para sancionar el convenio en comento y que dicho convenio fue aprobado en su totalidad por el ***.

Que reconoce que requirió por el cumplimiento voluntario a *** por los alimentos adeudados los cuales fueron pactados en el convenio en comento.

- Que reconoce que intentó llevar a trámite una planilla de liquidación para solicitar los alimentos adeudados por ***, la cual no fue procedente.

- Que se hizo cargo de manera exclusiva de la manutención de su hijo ***, aclarando que fue con el apoyo de sus padres.

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

No pasa por alto esta autoridad, el contenido de la siguiente posición:

- Que perdió contacto con *** por negarse a aportar alimentos, a favor de su hijo ***.

Sin embargo, tal aseveración no puede tenerse por cierta, porque la posición se realizó en contravención a lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que no fue formulada en sentido afirmativo; a la anterior conclusión se arriba, estimado que las posiciones negativas no son solo aquellas que contienen la palabra “no”, sino cualquier otro adjetivo o verbo que pueda llevar a la confusión a quien debe absolver posiciones, tales como “jamás”, “nunca”, “sin”, o como “dejar de hacer”, “incumplir”, “abstenerse”, entre otros.

Para mayor claridad, se invoca la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 340

(trescientos cuarenta), registro 217067; misma que a continuación se transcribe:

“PRUEBA DE CONFESION. POSICIONES CALIFICADAS COMO NEGATIVAS. *Posición negativa no es únicamente la que se construye con la palabra "no", pues también pueden serlo las articuladas mediante adverbios como "nunca", "jamás" o con verbos "evitar", "impedir", "dejar de hacer", "omitir", etcétera, las cuales el juez debe valorar a su prudente arbitrio, tomando en cuenta que el objeto de la prohibición de formular posiciones negativas es evitar que la pregunta o la respuesta produzcan confusión.”*

2. Confesional a cargo de *******, desahogada en audiencia celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en la que se reconoció que:

- Que reconoce haber contraído matrimonio con ******* en fecha *******.

- Que reconoce haber procreado un hijo con ******* de nombre *******.

- Que reconoce haber celebrado un convenio con ******* en fecha dieciocho de julio del dos mil dos, que recayó en el expediente ******* ante el *******.

- Que reconoce que en la cláusula segunda del convenio en comento se pactó que por pensión alimenticia usted aportaría el ******* de todas sus percepciones de manera mensual a favor de su hijo *******, aclarando que el convenio que se hizo ahí, era cuando estaba trabajando en la *******, ya que tenía un sueldo bastante elevado.

- Que reconoce que dicho convenio fue ratificado ante el *******.

- Que reconoce saber que en fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos se dictó sentencia para sancionar el convenio en comento.

- Que reconoce saber que dicho convenio fue aprobado en su totalidad por el *******.

- Que reconoce que en dicha sentencia se condenó a ambos padres al cumplimiento del convenio como si fuera sentencia ejecutoriada.

- Que en dicha sentencia se ordenó girar oficio en el resolutive tercero a su fuente laboral.

- Que la obligación de hacer las gestiones para el cumplimiento del pago de alimentos era de ambas partes.

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

3. Testimonial, a cargo de *** y ***, desahogada en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, únicamente, que conocen al actor así como a la madre del mismo, de nombre ***, que saben que las necesidades del actor, durante el tiempo que lo han conocido hasta antes de su mayoría de edad fueron casa, comida, escuela, que éstas necesidades eran cubiertas por *** y los papás de la misma, abuelos del actor.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del hecho; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas omitieron precisar el por qué conocen de los hechos sobre los que declaran, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

4. Documental consistente en el acta del Registro Civil relativa al nacimiento de ***, visible a foja 7 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita que *** nació el día ***, y que sus padres son *** y ***, por lo que el mismo es mayor de edad.

5. Documental, consistente en el acta del Registro Civil relativa al matrimonio celebrado entre *** y ***, glosada foja 6 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el que se acredita que *** y *** contrajeron matrimonio el día ***.

6. Documental, consistente en las copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente *** del ***, glosadas a fojas 81 a 157 del sumario, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

7. Documental en vía de informe, a cargo **Instituto Mexicano del Seguro Social**, obrando a fojas 78 y 79 del sumario, en oficio de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Encargada del Departamento Contencioso; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende que:

a) *** se encuentra registrado con calidad de trabajador **vigente** bajo el régimen obligatorio, registrado con el patrón ***, con un salario base diario de cotización de ***.

b) Que los patrones y domicilios de los mismos con los que ha estado laborando el mencionado, en el periodo comprendido del 27 de agosto de 2002 al 15 de enero de 2020 son los siguientes:

Nombre	Registro Patronal	Domicilio	Fecha de Baja
***	***	***	VIGENTE
***	***	***	03/12/2018
***	***	***	20/09/2017
***	***	***	07/06/2016
***	***	***	17/05/2016
***	***	***	04/05/2016
***	***	***	01/04/2014
***	***	***	08/03/2012
***	***	***	30/11/2011
***	***	***	24/04/2011
***	***	***	06/12/2010
***	***	***	09/05/2010
***	***	***	01/01/2009
***	***	***	03/03/2007
***	***	***	31/01/2007
***	***	***	20/12/2004
***	***	***	07/08/2002

8. Documental pública, a cargo del **Servicio de Administración Tributaria en Aguascalientes**, obrando a fojas 166 a 180 del sumario el oficio emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, enviando lo correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2018 y 2019 a nombre del

demandado, por ser las declaraciones presentadas en los últimos cinco años, pues solo se puede proporcionar información de un lapso de cinco años a la fecha, anexándose los reportes generales de consulta de información de contribuyente consulta Nacional de Retenidos o Terceros Declarados, así como la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios de los ejercicios 2018 y 2019, de las que se advierte lo siguiente:

En el periodo de **abril a mayo de dos mil quince**, recibió por parte del *** como salario bruto la cantidad de ***, sin embargo, se le retuvo al contribuyente la cantidad de *** por concepto de impuestos, por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***.

En el periodo de **noviembre a diciembre de dos mil quince**, recibió por parte de *** como salario bruto la cantidad de ***, sin que se le retuviera cantidad alguna por concepto de impuestos, por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***.

En el periodo de **junio a diciembre de dos mil dieciséis**, recibió por parte de *** como salario bruto la cantidad de ***, sin embargo, se le retuvo al contribuyente la cantidad de *** por concepto de impuestos por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***.

En el periodo de **enero a mayo de dos mil dieciséis**, recibió por parte de *** como salario bruto la cantidad de ***, sin embargo, se le retuvo al contribuyente la cantidad de *** por concepto de impuestos, por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***.

En el periodo de **abril a mayo de dos mil dieciséis**, recibió por parte del *** como salario bruto la cantidad de ***, sin embargo, se le retuvo al contribuyente la cantidad de *** por concepto de impuestos, por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***.

En el periodo de **mayo a junio de dos mil dieciséis**, recibió por parte de *** como salario bruto la cantidad de ***, sin que se le retuviera cantidad alguna por concepto de impuestos, por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***.

Así mismo, de la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado **anual total del ejercicio 2018**, se obtuvo que el demandado reportó como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de ***, sin embargo, se le retuvieron por impuesto sobre la renta ***, por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***; siendo sus retenedores *** y ***.

Además, de la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado **anual total del ejercicio 2019** se obtuvo que el demandado reportó como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de ***, sin embargo, se le retuvieron por impuesto sobre la renta ***, por lo que el salario neto percibido, lo fue de ***; siendo su retenedor ***.

9. Documental en vía de informe, a cargo del **Registro Público de la Propiedad**, obrando a foja 66 del sumario, el volante de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó, que de la búsqueda realizada en los archivos generales con los que cuenta dicha oficina registral se encontró a nombre del demandado, el bien inmueble consistente en el ***, inscrito en el libro ***, registro ***, sección ***, con folio real ***.

10. Documental en vía de informe, a cargo **Secretaría de Finanzas**, obrando a fojas 68 y 69 de sumario, el oficio de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento de Convenios de la Dirección General de Recaudación, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó que al realizar la búsqueda en el archivo vehicular, no se localizó registro alguno de vehículos que estén o hayan estado registrados a nombre de ***.

11. Documental en vía de informe, a cargo del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes**, obrando a foja

77 del sumario, el oficio de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se informó que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de su base de datos se percataron que el demandado se encuentra dada de **baja** desde el día nueve de mayo de dos mil diez.

12. Documental pública, consistente en las copias certificadas del convenio celebrado entre *** y ***, visibles a fojas 8 a 14, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se advierte que dichas personas celebraron convenio en el expediente *** del índice del ***, en diligencias de **Jurisdicción Voluntaria** en el que pactaron que *** ejercería la custodia de ***, así mismo, que *** se comprometió a aportar el equivalente al *** de todas sus percepciones como pensión alimenticia para su hijo, cantidad que sería entregada a *** por medio de la fuente de trabajo del mismo, solicitando se girara oficio a la *** para que realizara los descuentos de las percepciones señaladas.

Dicho convenio fue aprobado en sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil dos, en la que se condenó a los celebrantes a cumplir con el mismo como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

13. Presuncional e instrumental de actuaciones, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) Del demandado *:**

1. Documental en vía de informe, a cargo del ***, obrando a fojas 183 a la 187 de los autos el oficio emitido por el ***, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende, que las partes del expediente *** del índice de ese

juzgado son *** y ***, respecto de un juicio de Jurisdicción Voluntaria, iniciada mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil dos, en el que se dictó sentencia el veintiséis de agosto de dos mil dos, cuyos puntos resolutivos son:

*“(...) **PRIMERO:** procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria. **SEGUNDO:** se aprueban en todas y cada una de sus partes el convenio que celebraron *** y *** respecto de la custodia y obligación alimentaria hacia su hijo *** y se condena a los celebrantes a cumplir con el mismo como si se tratara de sentencia ejecutoriada. **TERCERO:** gírese oficio a la *** para el efecto de que proceda a descontar el *** de todas las percepciones que recibe *** y se los entregue a *** por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo ***. **CUARTO:** notifíquese la presente resolución a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para los efectos legales a que haya lugar. **QUINTO:** Notifíquese y cúmplase. (...)”*

Así mismo, se informó que sí se giró oficio para ejecutar la sentencia, elaborado el cuatro de septiembre de dos mil dos y recibido el seis de septiembre del mismo año, remitiéndose copia certificada de ellos.

2. Presuncional e instrumental de actuaciones, mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) La demandada *** no ofreció elementos de convicción.

V. Estudio de la prestación que hace consistir en el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio celebrado entre * y *** en fecha dieciocho de junio del año dos mil dos.**

Como se advierte de las copias certificadas del convenio realizado entre *** y ***, visibles a fojas 8 a 14, previamente valoradas, se obtuvo que dichas personas celebraron **convenio** en el expediente *** del índice del ***, en diligencias de **Jurisdicción Voluntaria**, en el que pactaron que *** ejercería la custodia de ***, así mismo, que *** se comprometió a aportar el equivalente al *** de todas sus percepciones como pensión alimenticia para su hijo, cantidad que sería entregada a *** por

medio de la fuente de trabajo del mismo, solicitando se girara oficio a la *** para que realizara los descuentos de las percepciones señaladas.

Además, del oficio glosado a fojas 183 a la 187 de los autos, al que se le otorgó valor probatorio, se obtuvo que en el expediente *** del índice del ***, las partes del mismo son *** y ***, el cual corresponde a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en las que se dictó sentencia el veintiséis de agosto de dos mil dos, declarándose procedentes las mismas, aprobándose en todas y cada una de sus partes el convenio que celebraron *** y *** respecto de la custodia y obligación alimentaria hacia su hijo ***, condenándose a los celebrantes a cumplir con el mismo como si se tratara de sentencia ejecutoriada, ordenándose girar oficio a la *** para el efecto de que procediera a descontar el *** de todas las percepciones que recibe *** y se los entregue a *** por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo ***.

Así mismo, se informó que sí se giró oficio para ejecutar la sentencia, elaborado el cuatro de septiembre de dos mil dos y recibido el seis de septiembre del mismo año, remitiéndose copia certificada de ellos.

Ahora bien, debe ser considerado el contenido del artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que establece:

“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

Por lo anterior, la prestación que hace consistir el actor, en el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio celebrado entre *** y *** en fecha dieciocho de julio del año dos mil dos es **improcedente**, ya que dicho convenio, deriva de las diligencias de jurisdicción voluntaria, en las cuales no existe una etapa de ejecución, y de acuerdo con los artículos 408 y 410 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes la procedencia de la vía de apremio está sujeta a los siguientes

requisitos: **A)** La instancia de parte, y **B)** Que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en un juicio.

Por tanto, el presupuesto para la ejecución de convenios en vía de apremio consiste en que los mismos se celebren en juicio *–dentro de un procedimiento judicial instaurado para dirimir una controversia entre partes determinadas–*, lo cual no ocurre con las diligencias de jurisdicción voluntaria, pues este tipo de diligencias no son verdaderos juicios pues según el artículo 788 antes citado, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Sustenta los anteriores razonamientos la tesis emitida por Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, registro digital 230981, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 108, de rubro y texto siguientes:

“APREMIO. IMPROCEDENCIA DE LA VIA TRATANDOSE DE CONVENIOS APROBADOS EN JURISDICCION VOLUNTARIA. *No procede legalmente la vía de apremio para ejecutar convenios celebrados entre particulares y sometidos a su aprobación en jurisdicción voluntaria, en virtud de lo dispuesto por los artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debido a que del texto de tales preceptos, se desprende que dicha vía es procedente cuando: a) se trate de ejecución de una sentencia, b) se trate de un convenio celebrado en juicio por las partes o terceros venidos al procedimiento y siempre que consten en escritura pública o judicialmente en autos. Por lo tanto, como en jurisdicción voluntaria no puede existir cosa juzgada, ni sentencia que ponga fin al procedimiento respectivo, el convenio aprobado en esas diligencias no puede ejecutarse en la vía de apremio.”*

VI. Estudio de la prestación que hace consistir en el pago de pensiones alimenticias retroactivas a partir del día veintisiete de agosto del año dos mil dos, hasta el *, fecha en que adquirió los dieciocho años.**

Del acta glosada a foja 7 del sumario, se obtuvo que *** nació el día ***, y que sus padres son *** y ***, por lo que el mismo es mayor de edad.

Entonces, se tiene que *** y *** celebraron convenio a fin de establecer la custodia y los alimentos a favor de su hijo ***, éstos últimos a cargo de ***, en autos del expediente *** del índice del ***, por lo que mediante dicho convenio, *** y *** externaron su voluntad en lo relativo a que, el primero de los mismos, contaba con la capacidad económica para aportar el *** del total de sus percepciones como alimentos para su hijo, y la segunda, en lo referente a que, con el *** de las percepciones totales de *** se cubrirían las necesidades del acreedor alimentario, a quien representaba en ese momento.

Por su parte, *** al contestar la demanda y al absolver posiciones en la confesional a su cargo en el juicio que nos ocupa, reconoció haber celebrado el convenio mencionado con ***, mencionando además que no se le descontó cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia de su salario cuando era ***, pues la madre del actor no realizó el trámite del descuento ante la dependencia para la cual trabajaba en ese momento, manifestaciones que tienen valor probatorio en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, resulta preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de los **alimentos**, siendo éstos 325, 330 y 343 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 330. Los alimentos comprenden I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de

edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios (...)"

“Artículo 343. El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones cáidas.”

Sumado a lo previo, la determinación de la pensión alimenticia, también atiende a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, debiendo el Estado velar por el cumplimiento al derecho a la **satisfacción de las necesidades** alimenticias.*

Aunado a lo anterior, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, determinó la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad, afirmando que:

1. Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores de edad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución;

2. Los alimentos se configuran como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad;

3. El derecho a los alimentos se actualiza sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de un menor de edad es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos;

4. Tratándose de menores de edad, la necesidad alimenticia se presume;

5. No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.

En atención a dichas premisas, concluyó que si el derecho de los menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento –nace el vínculo paterno materno-filial-, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta procedente retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Además, el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para su propia subsistencia en forma integral, es decir, dotarlo de sustento, vestido, educación, habitación, atención médica, que le permitan vivir con decoro, dicho de otra manera, el fin de la institución alimentaria es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de los recursos indispensables para el desarrollo normal de la vida, lo que permitirá la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, de acuerdo al contenido de los artículos 25 de la Declaración de los Derechos Humanos y 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 25. 1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.* 2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

“Artículo 11. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este*

efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En este contexto, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en atención a su dignidad como ser humano.

A lo anterior debe agregarse que, se ha determinado que los alimentos son de orden público y de interés social y que éstos derechos alimentarios surgen desde el nacimiento, luego, el origen de la obligación de los padres de otorgar alimentos tiene su fundamento en la relación paterno-filial, habiendo quedado plenamente demostrado el nexo biológico entre *** y el demandado ***.

En el caso a estudio, *** reclama la pensión alimenticia retroactiva desde el veintisiete de agosto de dos mil dos, hasta el ***, fecha en que adquirió la mayoría de edad; habiendo reconocido el demandado **, que no se le descontó cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia de su salario cuando era ***.

Aunado a ello, si los alimentos son una obligación de los padres hacia con los hijos, luego, de acuerdo a lo establecido en los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, sin embargo, el que niega solo está obligado a probar: 1) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; 2) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; 3) Cuando se desconozca la capacidad; y, 4) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En la especie, *** de acuerdo a los citados artículos, se encontraba obligado a probar el cumplimiento a su deber alimentario que ahora le reclama la parte actora. Sostener lo contrario, sería obligar a *** a probar un hecho negativo, pues tendría que acreditar que su padre no le proporcionó alimentos.

En tal tesitura, es parcialmente procedente la prestación del pago de los alimentos retroactivos reclamados por ***, a cargo del demandado, en el periodo del **veintiséis de agosto de dos mil dos hasta el día ***.**

VII. Fijación del monto de los alimentos retroactivos.

Como se dijo, el actor pretende el pago de alimentos retroactivos desde el **veintiséis de agosto de dos mil dos hasta el día *****, en términos de la **cláusula segunda del convenio** celebrado entre sus padres, *-*** de la totalidad de las percepciones de ***, para lo cual se considera que en el convenio celebrado por *** y *** en autos del expediente *** del índice del ***, externaron los mismos su voluntad en lo relativo a que, el primero de ellos contaba con la capacidad económica para aportar el *** del total de sus percepciones como alimentos para su hijo, y la segunda, en lo referente a que, con el *** de las percepciones totales de *** se cubrían las necesidades del acreedor alimentario, a quien representaba en ese momento.*

No obstante, correspondía al actor acreditar las percepciones que obtuvo su padre en dicho periodo, derivadas de su empleo, sin que se justificara a cuánto ascendieron exactamente sus ingresos, pues solo se acreditaron los ingresos que se desprenden del informe emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", visibles a fojas 166 a 180 del sumario; lo anterior en términos del numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, al haber probado el actor únicamente los ingresos del demandado en ciertos periodos, es decir, al no haberse justificado plenamente la capacidad económica que tuvo su padre en la totalidad del periodo reclamado, pues se obtuvo que *** sí percibió ingresos económicos en ciertos periodos, se generó una presunción de certeza de que tenía la capacidad para desempeñar una actividad económica que le permitió allegarse de ingresos, y sin que *** aportara elemento de convicción para desvirtuarlo.

En tal tesitura, se procede a pronunciarse sobre el monto de la obligación alimentaria a favor de *** a cargo de su padre, desde el **veintiséis de agosto de dos mil dos**, hasta el día previo a su mayoría de edad - ***-.

Tocante a la necesidad, se entiende por ésta la situación en que se encuentra una persona que no es capaz mantenerse por sí misma, al estar impedida para allegarse de recursos para sobrevivir.

En el presente caso, se pretende cuantificar los alimentos que le correspondían a ***, desde el **veintiséis de agosto de dos mil dos** hasta el día anterior a que cumplió la mayoría de edad, -***- tiempo en el cual, por ser menor de edad, operó a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de recibir los alimentos.

En consecuencia, mientras que *** fue menor de edad gozó de la presunción de necesitar los alimentos y se presume que sus necesidades fueron cubiertas por su madre, al haber permanecido a su lado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado, el cual establece, que: *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”*; habiendo correspondido al demandado acreditar que suministró alimentos a su hijo, o bien, que éste no tenía necesidad de recibirlos, sin que al respecto obre prueba alguna.

Entonces, como se dijo, para la determinación del monto de los alimentos que debía pagar ***, se debe atender al convenio que el mismo celebró con *** en autos del expediente *** del índice del ***, en el que se pactó que el mismo otorgaría como alimentos para su hijo, el *** del total de sus percepciones; además, se deben considerar las percepciones del mismo que se desprenden del informe emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, visibles a fojas 166 a 180 del sumario, y al no haberse probado por el

actor, los ingresos de su progenitor en los periodos faltantes, para la fijación de la cantidad correspondiente, esta juzgadora aplicará como base para fijar el cuántum adeudado, el salario mínimo vigente en el Estado en cada anualidad, por ser la medida mínima que se considera para la fijación de la pensión alimenticia, ya que corresponde también a la cantidad mínima que percibe una persona como pago por desempeñar alguna actividad laboral. lo anterior, al no existir suplencia de la queja deficiente a favor del actor, en virtud de que el reclamo lo realiza siendo mayor de edad.

Así, respecto de los periodos sobre los que sí se cuenta con las percepciones del demandado, que se desprenden del informe emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Agua calientes "1", visibles a fojas 166 a 180 del sumario, se realiza la siguiente tabla:

Periodo	Fuente laboral	Cantidad total percibida por el demandado	*** de los ingresos atendiendo al convenio celebrado
Abril a mayo de dos mil quince	***	***	***
Noviembre a diciembre de dos mil quince	***	***	***
Enero a mayo de dos mil dieciséis	***	***	***
Abril a mayo de dos mil dieciséis	***	***	***
Mayo a junio de dos mil dieciséis	***	***	***
Junio a diciembre de dos mil dieciséis	***	***	***
2018	***	***	***
2019	***	***	***

TOTAL			***
-------	--	--	-----

Así, se tiene que la pensión alimenticia que el demandado *** debió entregar a su hijo en los periodos señalados en la primer columna, conforme al convenio celebrado, ascendió en total a ***.

Entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, a efecto de cuantificar los alimentos retroactivamente, con base en el salario mínimo vigente en el Estado en cada anualidad, en los periodos en los que no se cuenta con información sobre las percepciones del progenitor del actor (**del veintisiete de agosto de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil quince, del uno de junio al treinta y uno de octubre de dos mil quince, la totalidad del año dos mil diecisiete y del uno al catorce de enero de dos mil veinte**), se realiza para mejor comprensión, la siguiente tabla, con la precisión de que el valor anual del mismo se obtuvo de la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con dirección <https://www.gob.mx/conasami>, de donde se desprende que el salario mínimo correspondiente a la zona geográfica B, que es a la que perteneció el Estado de Aguascalientes, en el periodo del dos mil catorce a septiembre de dos mil quince, y a partir de octubre de dos mil quince a la fecha, el salario mínimo general- *que debe tenerse en cuenta para obtener lo relativo al periodo que se reclama-* fue:

Año	Importe diario del salario mínimo vigente	Incremento salarial en porcentaje (%)	Días correspondientes al periodo	Total en salario mínimo	***
2002	\$38.50	5.8	27 de agosto a 31 de diciembre, 127 días	\$4,889.50	***
2003	\$40.30	4.5	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$14,709.50	***
2004	\$42.11	4.3	01 de enero a 31 de diciembre, 366 días	\$15,412.26	***
2005	\$44.05	4.5	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$16,078.25	***
2006	\$45.81	4	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$16,720.65	***
2007	\$47.60	3.9	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$17,374.00	***

2008	\$49.50	4	01 de enero a 31 de diciembre, 366 días	\$18,117.00	***
2009	\$51.95	4.6	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$18,961.75	***
2010	\$54.47	4.85	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$19,881.55	***
2011	\$56.70	4.1	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$20,695.50	***
2012	\$59.08	4.2	01 de enero a 31 de diciembre, 366 días	\$21,623.28	***
2013	\$61.38	3.9	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$22,403.70	***
2014	\$63.77	3.9	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$23,276.05	***
Ene - Mar 2015	\$66.45	4.2	01 de enero a 31 de marzo, 90 días	\$5,980.50	***
Abr - Sep 2015	\$68.28	1.4	01 de junio al 30 de septiembre, 122 días	\$8,330.16	***
Oct - Dic 2015	\$70.10	1.2	01 a 31 de octubre, 31 días	\$2,173.10	***
2016	\$73.04	4.2	-----	-----	***
2017	\$80.04	3.9	01 de enero a 31 de diciembre, 365 días	\$29,214.60	***
2018	\$88.36	3.9	-----	-----	***
2019	\$102.68	5	-----	-----	***
2020	\$123.22	5	01 a 14 de enero, 14 días	\$1,725.08	***
TOTAL					***

Así, se tiene que la pensión alimenticia que el demandado *** debió entregar a su hijo en los periodos señalados en la primer columna, conforme al convenio celebrado por ser la manifestación de su voluntad, ascendió en total a ***.

Entonces, la suma de las dos cantidades que se obtuvieron de las tablas que anteceden, asciende a ***, que corresponde a las pensiones alimenticias retroactivas en el periodo del **veintiséis de agosto de dos mil dos al ***.**

En tal tesitura, al resultar **parcialmente procedente** la prestación reclamada por ***, **se condena a *** a pagarle al mismo la cantidad de ***, que corresponde a las pensiones alimenticias retroactivas en el periodo del veintiséis de agosto de dos mil dos al ***.**

Por lo resuelto, se faculta al **Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado** para que se constituya en el domicilio de *** y lo requiera por el pago de la cantidad de ***, que corresponde a las pensiones alimenticias retroactivas en el periodo del **veintiséis de agosto de dos mil dos al *****, y en caso de no realizar dicho pago, en ese acto embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar

el pago de lo adeudado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. Estudio de las excepciones y defensas.

Enseguida, se procede al análisis de las **excepciones** opuestas por *******, en los siguientes términos:

Excepción, que hace consistir en que el acreedor alimentario dejó de necesitar los alimentos, por lo que señala, han cesado los alimentos retroactivos que pretende el actor, en términos de la fracción II del artículo 342 del Código Civil del Estado.

No obstante, como se precisó en esta resolución, mientras que ******* fue menor de edad gozó de la presunción de necesitar los alimentos, atendiendo a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, en la que se determinó la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad, por las razones vertidas previamente en esta sentencia, por lo que ******* se encontraba obligado a probar el cumplimiento a su deber alimentario que ahora le reclama la parte actora, lo cual no aconteció.

En tal tesitura, la excepción opuesta es improcedente.

Excepción de falta de derecho, que hace consistir en que en la sentencia pronunciada en el expediente ******* del índice del ******* se ordenó girar oficio a la ******* a fin de que realizara el descuento a que se refiere la cláusula segunda del convenio, oficio que se realizó por parte del juzgado, y fue recogido por la parte actora, sin embargo nunca se tramitó ante su destinatario, pues no se le descontó cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia de su salario cuando era *******.

No obstante, la excepción opuesta es infundada, pues en la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil dos, en los autos del expediente ******* del índice del ******* se condenó a ******* y a ******* a cumplir con el convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, ordenándose girar el oficio a la ******* para que

procediera a hacer el descuento pactado, por lo que dicha obligación correspondía tanto a *** como a ***, sin que se advierta que los mismos hubiesen dado cumplimiento a la referida obligación.

IX. Estudio de gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado *** del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Se declara que procedió la vía ejercitada.

Segundo. Los demandados *** y *** dieron contestación a la demanda, la primera allanándose a la misma y el segundo, opinando excepciones y defensas.

Tercero. Es **improcedente** la prestación que hace consistir el actor, en el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio celebrado entre *** y *** en fecha dieciocho de julio del año dos mil dos.

Cuarto. Resulta **parcialmente procedente** la prestación del pago de los alimentos retroactivos reclamados por ***.

Quinto. Se condena a * a pagarle al actor, la cantidad de ***, que corresponde a las pensiones retroactivas en el periodo del veintiséis de agosto de dos mil dos al ***.**

Sexto. Se faculta al **Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado** para que se constituya en el domicilio de *** y lo requiera por el pago de la cantidad de ***, que corresponde a las pensiones alimenticias retroactivas en el periodo del **veintiséis de agosto de dos mil dos** al ***, y en caso de no realizar dicho pago, en ese acto embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar

el pago de lo adeudado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Septimo. No se hace especial condena al demandado al pago de gastos y costas.

Octavo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Noveno. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado; asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, quien autoriza. **Doy Fe.**

Jueza Tercero Familiar del Estado
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Silvia Mendoza González

La Licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** que antecede, se publica en la lista de acuerdos del *ocho de junio dos mil veintiuno*. **Conste.**

?¿

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 913/2020

dictada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres y datos de cualquier otra persona referida en la sentencia, las domicilios de inmuebles y datos de registro, ingresos de las partes y cantidades; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-